

Desplazados ambientales: incertidumbres y respuestas jurídicas frente a un eventual conflicto humanitario*

Environmental displaced: uncertainties and legal responses to a possible humanitarian conflict

José J. Albert Márquez
Área de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de Córdoba
<https://orcid.org/0000-0001-9901-4194>

Fecha de recepción 26/07/2021 | De aceptación: 03/05/2022 | De publicación: 06/06/2022

RESUMEN

Los cambios ambientales, incluyendo tanto los desastres ambientales naturales como los efectos del cambio climático de carácter antrópico, son una realidad con visos de agravarse en las próximas décadas si no se toman medidas. Entre sus efectos se encuentran los desplazamientos forzados de personas hacia nuevos hábitats, que pueden causar conflictos en los Estados de acogida. En el caso de los desplazamientos ambientales transfronterizos, el actual derecho internacional no cuenta aún con una respuesta que sea a un tiempo y conjuntamente global, eficaz y coercitiva, para asegurar los derechos de las personas afectadas. No obstante, asistimos a la progresiva consolidación de una ética común global que parece comenzar a imponerse a la falta de voluntad política de algunos Estados.

PALABRAS CLAVE

Desplazados ambientales; cambio climático; desastres naturales; conflictos migratorios; derecho internacional.

ABSTRACT

Environmental changes, including both natural environmental disasters and the effects of anthropic climate change, are a reality that is likely to worsen in the coming decades if measures are not taken. Among its effects are the forced displacement of people to new habitats, which can cause conflict in host States. In the case of transboundary environmental displacement, current international law does not yet have a response that is simultaneously and jointly global, effective and coercive, to ensure the rights of the people affected. However, we are witnessing the progressive consolidation of a common global ethic that seems to be beginning to prevail over the lack of political will of some States.

KEY WORDS

Environmental displaced; climate change; natural disasters; migratory conflicts; international law.

* Este trabajo de investigación pertenece al proyecto titulado “Conflicto y reparación en la historia jurídica española moderna y contemporánea”, referencia PID2020-113346GB-C22, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España (MCIN/AEI/10.13039/501100011033).

Sumario: 1. Introducción. 2. Desastres naturales, cambio climático y desplazamientos humanos. 3. Causalidad, causalidades y consecuencias. 4. Tipología de los desplazados ambientales. 5. Incertidumbres en el abordaje jurídico de los desplazamientos ambientales. 5.1. *¿Ameritan los desplazados ambientales un régimen jurídico propio?* 5.2. *Regímenes jurídicos aplicables a los desplazados ambientales.* 5.2.1. Desplazados internos. 5.2.2. Desplazados transfronterizos. a) *Situación actual.* b) *Nuevas Propuestas.* 6. Conclusiones.

1. Introducción

Aunque aún se discute entre los expertos la dimensión exacta de las causas y los efectos del cambio climático y en general de los desastres ambientales sobre los flujos migratorios humanos, parece más que verosímil que existe una relación de causalidad, más o menos directa, entre alteraciones ambientales y desplazamientos humanos. Sin embargo, no existe a fecha de hoy un régimen jurídico simultáneamente global, compartido y eficaz, que contemple la problemática de las personas forzadas a desplazarse dentro o fuera de los límites de las fronteras estatales. La problemática de estos desplazamientos es, como sus causas, múltiple, compleja y variada, y se prevé que aumente en los próximos años. De ahí la sentida necesidad, a nivel internacional, de ofrecer con urgencia una respuesta jurídica global. Ya se han producido, incluso, conflictos entre las personas obligadas a desplazarse por causas ambientales y las comunidades o países receptores que tampoco disponen, fuera del marco nacional, de instrumentos jurídicos internacionales efectivos.

En el presente artículo se describirá el estado actual de la cuestión, sus causas y consecuencias, y las eventuales respuestas jurídicas, tanto las existentes como las propuestas en distintos ámbitos. Sin olvidar que, en definitiva, se trata en última instancia de una cuestión ética y de justicia: qué responsabilidad adquirimos en la casa común con nuestros contemporáneos y con las generaciones futuras.

2. Desastres naturales, cambio climático y desplazamientos humanos

Es un hecho que, desde los inicios de la humanidad, se han producido constantes desplazamientos o flujos migratorios de seres humanos por las más variadas causas. Entre ellas, las debidas en mayor o menor medida a alteraciones medioambientales (y especialmente climáticas) en los hábitats¹

¹ A estos efectos asumimos el concepto de “hábitat” de la *Declaración de Vancouver*, es decir, no solo como la “simple agrupación de gente, viviendas y lugares de trabajo”, sino también como un conjunto de factores económicos, políticos, socioculturales y ambientales que forman “un medio para la vida (humana) en que se preserven la identidad de los individuos, las familias y las sociedades”;

tradicionales de las comunidades humanas. La diferencia entre los desplazamientos actuales y las migraciones históricas no es tanto la existencia en sí misma de los desastres medioambientales naturales, sino la constatación de que uno de los efectos más importantes del cambio climático es el desplazamiento forzado de población, que se agravará en el futuro según avalan los datos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés)².

Tradicionalmente se entiende que los desastres medioambientales de carácter natural son inherentes a la inestabilidad propia del medio ambiente. Terminello los define como “un serio trastorno o interrupción en el funcionamiento de una comunidad o una sociedad que causa considerables pérdidas humanas, materiales, económicas y ambientales que desbordan la capacidad de la comunidad o sociedad afectada para hacerle frente con sus propios recursos y que es provocado por los peligros de la naturaleza”³.

Entre ellos se encuentran los terremotos, tsunamis, o las erupciones volcánicas. Se suelen citar también las inundaciones, huracanes o tormentas tropicales, aunque en estos casos los desastres causados pueden tener también su origen indirecto en el cambio climático. Como se ha observado⁴, los desplazamientos causados por desastres medioambientales suelen ser más temporales que permanentes. Entre los desastres medioambientales naturales producidos en los últimos años, se suele citar el tsunami que asoló Indonesia, Maldivas y Sri Lanka en 2004, el huracán Katrina que en 2005 afectó principalmente a Nueva Orleans, o el terremoto de Haití de 2010⁵. En 2019 una grave sequía afectó a Afganistán, una ola de calor a Europa occidental, y en 2020 un brote de Ébola asoló la República Democrática del Congo. El desastre medioambiental más reciente en Europa se produjo en julio de 2021 con los desbordamientos de ríos a causa de lluvias torrenciales en Alemania, Bélgica y Países

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos, *Declaración de Vancouver sobre asentamientos humanos (Hábitat I)*, Vancouver, 11 de junio de 1976.

² *Vid.*, Quinto Informe (el último íntegramente publicado hasta el momento) IPCC Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo principal de redacción, R.K. Pachauri y L.A. Meyer (eds.)]. IPCC, Ginebra, Suiza, 157 págs., disponible en https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/SYR_AR5_FINAL_full_es.pdf último acceso 3 de febrero 2021.

³ TERMINELLO, Juan Pablo, “Hacia un cambio de paradigma en el abordaje de los desastres naturales y el cambio climático como amenazas a los derechos humanos. Realidades, enfoques y desafíos”, *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, Año II, n° 2, noviembre de 2013, pp. 99-140, cita p. 105.

⁴ BORRÀS PENTINAT, Susana, “Refugiados ambientales: El nuevo desafío del Derecho Internacional del Medio Ambiente”, *Revista de Derecho*, Vol. XIX, n° 2, Diciembre, 2006, pp. 85-108, p. 97.

⁵ BORRÀS PENTINAT, Susana, “El estatuto jurídico de protección internacional de los refugiados ambientales”, *Rev. Inter. Mob. Hum. Brasília*, Año XIX, n° 36, jan-jun. 2011. pp.11-48, p. 18-19.

Bajos, con un resultado de centenares de fallecidos, miles de desaparecidos y una considerable destrucción de infraestructuras.

Según datos de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (IFRC, por sus siglas en inglés), sólo en 2019, 97,6 millones de personas se vieron afectadas por estos desastres (tormentas, inundaciones, incendios forestales, temperaturas extremas sequías, epidemias terremotos, actividad volcánica y deslizamientos de tierras de origen hidrometeorológico), y de ellas, el 97% padecieron los efectos de desastres relacionados con fenómenos meteorológicos y climáticos⁶. En estos casos también se ha propuesto la denominación más simple de “desastre”, por entenderse que los daños que causa dependen más “del número de personas vulnerables en la zona afectada, es decir, del contexto social, económico, y ecológico de la región, que de la severidad del desastre”⁷.

Por otra parte, el cambio climático es definido por el Cuarto Informe del IPCC, como “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables”⁸. En este caso, pues, es la actividad humana, esto es, el factor antrópico, el determinante en las variaciones climáticas. Con relación al cambio climático, los expertos señalan entre otros casos como el progresivo deshielo del Ártico que afecta a población Inuit o la amenaza de desaparición de las Islas Maldivas como consecuencia del aumento del nivel del mar⁹. Según el Informe mundial sobre desastres 2020 de la IFRC, sólo en 2019, 308 desastres se derivaron de

⁶ IFRC. Informe mundial sobre desastres 2020. *Contra calor y marea. Un empeño conjunto ante las repercusiones humanitarias del cambio climático*, Ginebra, 2021, p. 10. Disponible en https://media.ifrc.org/ifrc/wp-content/uploads/2020/11/IFRC_wdr2020/2020_WorldDisasters_Full_ES.pdf último acceso 13 de junio 2021.

⁷ FELIPE, Beatriz, “La degradación ambiental, el cambio climático y las migraciones”, *Encrucijadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales*, Vol. 11, 2016, pp. 1-10, cita a la p. 3.

⁸ IPCC, 2007, *Ambienta*, Cuarto Informe de Evaluación del IPCC. El cambio climático 2007: impactos, adaptación y vulnerabilidad (grupo de trabajo II), resumen disponible en <https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2020/02/ar4-wg2-sum-vol-sp.pdf> última consulta 20 junio 2021

⁹ EXPÓSITO, Carlos, y TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra, “Cambio climático y derechos humanos: El desafío de los ‘nuevos refugiados’”, *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, Año I, n° 1, mayo 2012, pp. 7-32, p 9. Para el caso de las comunidades indígenas de Alaska (en particular las de Shishmaref, Newtok y Kilivana), *vid.*, FELIPE PÉREZ, Beatriz, y DE SALLES CAVEDON, Fernanda, “Las migraciones inducidas por el cambio climático. La situación en Alaska, ¿Refugiados ambientales?”, en BORRÁS PENTINAT, S. y ANNONI, D., (coords.), *Retos internacionales de la protección de los derechos humanos y medio ambiente*, Ed. Gedai/UFPR, Curitiba, 2015, pp. 95-125.

amenazas naturales, de los que el 77% estuvieron relacionados con fenómenos meteorológicos o climáticos¹⁰.

Anticipamos, no obstante, que, a efectos de este trabajo, se considerarán bajo una misma categoría amplia (“desplazados ambientales”) tanto los flujos migratorios debidos específicamente al cambio climático, como los que se amparen en el concepto más general de desastres medioambientales, siempre que ambos sean forzados.

El Informe del Centro de Vigilancia de los Desplazados Internos de 2019 (IDMC)¹¹, del Consejo Noruego para Refugiados, estima que el número de personas desplazadas en 2018 dentro de sus países fue de 41,3 millones, de las que aproximadamente 17,2 millones lo fueron por motivos meteorológicos. En su informe global de 2021¹², el IDMC fija, solo en el año 2020, en 40,5 millones de personas los nuevos desplazados internos, en 149 países y territorios, mientras que otras fuentes elevan la cifra a 55 millones a finales de 2020, la más alta jamás registrada¹³. La cifra duplica los aproximadamente 26 millones de personas que tuvieron que abandonar sus países, incluso con las limitaciones de movimiento impuestas por la pandemia del coronavirus, hecho que hacía afirmar a Alexandra Bilak, directora del IDMC, que las personas que buscaron protección en refugios de emergencia fue menor por el temor a contagiarse del COVID-19, y que las cifras de desplazados pueden empeorar a medida que los países se adentran en la crisis económica¹⁴.

Según datos de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)¹⁵, a finales de 2019 había 79,5 millones de personas desplazadas a la fuerza en el mundo, de las que 47,5 millones eran desplazados internos y sólo 26 millones gozaban de la categoría jurídica de refugiados. En 2020, se produjeron 30,7 millones de nuevos desplazamientos a causa de la crisis climática, cifra

¹⁰ IFRC Informe Mundial sobre desastres 2020, *Contra calor y marea.*, op cit., p. 11.

¹¹ Colaboró en el Informe la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), organismo dependiente de Naciones Unidas. Informe disponible en <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/2019-IDMC-GRID.pdf> último acceso 22 mayo 2021.

¹² IDMC, Informe global 2021, recuperado de <https://www.internal-displacement.org/publications/2021-global-report-on-internal-displacement> Último acceso 28 junio 2021.

¹³ IDMC, Informe global 2021, recuperado de <https://www.internal-displacement.org/> Último acceso 28 junio 2021.

¹⁴ DEUTSCHE WELLE, DW. Com, diario digital, edición 20/05/2021, <https://www.dw.com/es/cerca-de-55-millones-de-desplazados-internos-en-2020-una-cifra-r%C3%A9cord-a-57591577>. Último acceso 15 junio 2021. Desde 2008 a 2020, 200 países se han visto afectados por estas dinámicas, que incluyen tormentas, terremotos, incendios, inundaciones o sequías y el número de nuevos desplazados internos entre estas fechas ha sido de 318, 7 millones de personas.

¹⁵ ACNUR, datos disponibles en <https://www.acnur.org/es-es/datos-basicos.html> último acceso 7 mayo 2021.

que triplica la de desplazados por conflictos y violencia; 200 millones de personas necesitarán cada año ayuda humanitaria si no se adoptan medidas contundentes¹⁶. ACNUR prevé asimismo que los desplazamientos de personas relacionados con el clima podrían llegar a oscilar en los próximos años (hasta 2050) entre los 300 y los 1000 millones de personas¹⁷. Según datos recogidos en el Portal de Datos Mundiales sobre la Migración (con fuentes en ONU DAES)¹⁸, el número total de migrantes internacionales a mediados del año 2020 era de 280,6 millones de personas (153 millones en 1990), de las que 33,8 millones ameritaron la condición jurídica de refugiados.

En realidad, existe un “baile de cifras”¹⁹, que depende no solo de la fuente u organización que las recopile y publique, sino también, como veremos, fundamentalmente de la denominación que se otorgue a cada tipología migratoria²⁰. No es usual, además, que las estadísticas discriminen claramente entre desplazados medioambientales en general y desplazados por causa del cambio climático, ni que reflejen datos de los desplazados internacionales por estas causas.

En definitiva, se puede concluir que, de hecho, millones de personas se desplazan anualmente por motivos relacionados con las alteraciones medioambientales o con el cambio climático, sin que, en la actualidad, se pueda fijar con exactitud su número en el caso de los desplazados transfronterizos. En cualquier caso, la tendencia a su aumento es incuestionable.

Como afirmó en 2008 el ahora recién reelegido Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, António Guterres, “el proceso de cambio climático -y las múltiples consecuencias, desastres que va a engendrar- serán un factor decisivo en la escala y la complejidad de la movilidad

¹⁶ ACNUR, datos disponibles en <https://www.acnur.org/> último acceso 7 de mayo 2021.

¹⁷ Según datos recogidos por EFE, disponibles en <https://www.efeverde.com/noticias/susana-borras-la-crisis-climatica-promovera-migraciones-conflictos-los-recursos/> último acceso 3 febrero 2021.

¹⁸ Portal de Datos Mundiales sobre la Migración, recuperado de https://migrationdataportal.org/es/data?i=stock_abs_&t=2020 último acceso 30 mayo 2021.

¹⁹ FELIPE PÉREZ, Beatriz, (informe) *Migraciones climáticas. Una aproximación al panorama actual*, Ecodes, 2018, p.22, disponible en <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2018/11/Informe-migraciones-climaticas-una-aproximacion-al-panorama-actual.pdf> último acceso 3 de marzo 2021.

²⁰ Como recuerda Oriol Solá, un autor tan citado como Norman Myers estimó en 1990 que en el año 2010 habría más de 50 millones de personas obligadas a desplazarse por cambios en su entorno natural; en 2005, el mismo autor revisó sus predicciones sugiriendo que se podrían alcanzar los 200 millones de desplazados medioambientales; y en 2007, el propio Myers recalculó la cifra hasta los 250 millones de personas. SOLÁ PARDELL, Oriol, *Desplazados medioambientales. Una nueva realidad*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 66, Universidad de Deusto, Bilbao 2012.

humana y el desplazamiento. (...) A pesar de que hay una creciente conciencia de los peligros del cambio climático, su muy probable impacto ha recibido demasiada poca importancia”²¹.

3. Causalidad, causalidades y consecuencias

Si bien los flujos migratorios, tanto internos como transfronterizos, son un hecho que con variaciones cuantitativas se admiten sin dificultad, no resulta tan nítida la relación causa-efecto entre las alteraciones medioambientales o climáticas con tales desplazamientos.

De hecho, la profesora Suhrke propuso a mediados de los 90 una división entre expertos maximalistas y minimalistas. Los primeros establecen una relación causal directa entre disrupciones medioambientales y flujos migratorios, y suelen ser en su mayoría ambientalistas. Los segundos, principalmente académicos, entienden que el elemento ambiental opera en la mayoría de las ocasiones como un factor o elemento causal más, junto a otros de tipo social o económico²².

La cuestión es realmente compleja, pues rara vez un desplazamiento obedece a una sola causa; lo difícil es determinar qué factores exactos (económicos, ambientales, bélicos, climáticos) actúan en cada caso, y, además, en qué proporción lo hacen, de forma que alguno de ellos pueda ser determinante sobre el resto. A pesar de que los análisis de los especialistas ofrecen cada vez mayor grado de certeza y de que los avances científicos contribuyen progresivamente a obtener datos más seguros, los expertos²³ son conscientes de las limitaciones que aún en la actualidad ofrecen las predicciones y análisis, reclamándose en consecuencia metodologías más precisas.

En su día, Walter Kälin identificó cinco escenarios relacionados directa o indirectamente con el cambio climático que podrían causar directa o indirectamente desplazamientos humanos, clasificación adoptada de inmediato por ACNUR y por el IDMC/UNOCHA: a) desastres hidrometeorológicos (inundaciones, huracanes, tifones, ciclones, corrimientos de tierras); b) asentamientos en zonas

²¹ GUTERRES, António, “Millions Uprooted. Saving Refugees and the Displaced”, *Foreign Affairs*, Vol 87, n° 5, September/October 2008, Council on Foreign Relations, Florida, pp. 90-99.

²² SUHRKE, Astri, “Environmental degradation and population flows”, *Journal of International Affairs*, vol. 47, n° 2, pp. 473-496. También en SUHRKE, A. “Pressure Points: Environmental Degradation, Migration and Conflict”, *American Academy of Arts and Science*. Disponible en línea en <https://www.cmi.no/publications/file/1374-pressure-points-environmental-degradation.pdf> último acceso 18 marzo 2021.

²³ SOLÁ PARDELL, Oriol, *op. cit.*, pp. 37-39.

designadas por los gobiernos como de alto riesgo para ser habitadas; degradación del medio ambiente y lenta aparición de desastres (desertificación, inundaciones recurrentes, salinización de zonas costeras, etc.); c) hundimiento progresivo de los pequeños estados insulares; d) conflictos armados provocados por la disminución de los recursos naturales (agua, tierra, alimentos) debidos al cambio climático²⁴.

Recientemente, otros expertos aluden a la denominada “dinámica de nexos” como factor explicativo de este tipo de desplazamientos. Por ejemplo, desde esta perspectiva, podría acceder a la condición de refugiado una persona que se desplaza a causa de la hambruna ocasionada por una sequía, ocurrida en el contexto de un conflicto armado. Así lo postula la investigadora australiana Sanjula Weerashinge²⁵ al estudiar las respuestas de los Estados de destino ante los movimientos transfronterizos desde Somalia hacia Kenia y Etiopía (2011-2012) en el contexto de sequía, inseguridad alimentaria y hambruna mientras predominaban el conflicto y la violencia en Somalia; o las respuestas ante el movimiento transfronterizo de haitianos hacia Brasil y México tras el terremoto de 2010, en un contexto de inseguridad, violencia y violaciones de derechos humanos. Entre la doctrina española, Ángeles Solanes²⁶ reivindica esta dinámica de nexos para argumentar que en la actualidad ya no se puede sostener la disociación entre causas medioambientales y necesidad de protección para las personas afectadas.

Con relación al cambio climático, el IPCC afirma en su Quinto Informe²⁷ que “la influencia humana en el sistema climático es clara, y las emisiones antropógenas recientes de gases de efecto invernadero son las más altas de la historia. Los cambios climáticos recientes han tenido impactos generalizados en los sistemas humanos y naturales”. Para el caso específico del cambio climático, Michael Renner ha establecido una relación general entre las manifestaciones e impactos del cambio climático y sus

²⁴ KÄLIN, Walter, “Displacement Caused by the Effects of Climate Change: Who Will Be Affected and What are the gaps in their normative framework for their protection?” Brookings: United Nations Inter Agency Standing Committee Group on Climate Change Paper, October, 10, 2008. Disponible en línea en <https://www.brookings.edu/research/displacement-caused-by-the-effects-of-climate-change-who-will-be-affected-and-what-are-the-gaps-in-the-normative-framework-for-their-protection/> último acceso 28 febrero 2021.

²⁵ WEERASINGHE, Sanjula, *Expuestos al daño. Protección internacional en el contexto de las dinámicas de nexos: entre conflicto o violencia y el desastre o cambio climático*. Preparado para ACNUR con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, División de Seguridad Humana, de la Confederación Helvética, recuperado de https://www.acnur.org/es-es/publications/pub_clima/5e58788c4/expuestos-al-dano-proteccion-internacional-en-el-contexto-de-las-dinamicas.html último acceso 28 de febrero 2021.

²⁶ SOLANES CORELLA, Ángeles, “Desplazados y refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas medioambientales”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 55 (2021), pp. 433-460, p. 436.

²⁷ IPCC, Quinto Informe sobre el cambio climático, recuperado de https://archive.ipcc.ch/pdf/assessment-report/ar5/syr/AR5_SYR_FINAL_SPM_es.pdf *Cambio Climático. Informe de síntesis. Resumen para responsables de políticas*,

consecuencias para la habitabilidad. Así, desastres que se producen lentamente como la sequía o la variabilidad en las precipitaciones pueden afectar a la reducción de la habitabilidad y a la pérdida de tierras marginales; los desastres que se desatan con rapidez, como los huracanes o las olas de calor, afectan a los rendimientos de las cosechas que pueden fluctuar, disminuir o hasta perderse; la subida del nivel del mar y la fusión de los glaciares determinarían un aumento de precios alimentarios y las epidemias comprometerían la viabilidad económica en general²⁸.

En cualquier caso, como observa Renner, el grado de resiliencia de la población afectada por estos eventos está en función de otros factores como la capacidad económica general, la diversificación en la dependencia de los recursos económicos, la presión demográfica, las estructuras de gobierno o la cohesión social y política²⁹.

Con independencia de la causalidad exacta de los desplazamientos ambientales, lo cierto es que sus efectos pueden ser problemáticos, sobre todo en los casos en que estos flujos se proyectan más allá de las fronteras de los Estados inicialmente afectados por el cambio climático o los desastres ambientales.

Ocurre, además, que, especialmente en el caso de las alteraciones causadas por el cambio climático, éstas afectan principalmente a los países más desfavorecidos o en vías de desarrollo³⁰, los cuales, paradójicamente, han sido los menos causantes de emisión de gases efecto invernadero, una de las principales causas del cambio climático. Se trata, en ocasiones, de auténticas “tragedias silenciosas”, que afectan a las poblaciones más vulnerables³¹.

²⁸ RENNER, Michael, “Cambio climático y desplazamientos”, en ASSADOURIAN, Erik, y PRUGH, Tom, *La situación del mundo 2013 ¿Es posible aún lograr la sostenibilidad?* FUHEM Ecosocial e Icaria Ed., The Wordwacht Institute, Barcelona, 2013, pp. 503-516, cita a la p. 506.

²⁹ *Ibidem*, p.515. En sentido análogo, SOLÁ PARDELL, *op. cit.*, p. 45.

³⁰ ARENAS HIDALGO, Nuria de la Cinta, “La degradación Medioambiental y los Desplazamientos de Población” *Oficina do Centro de Estudos Sociais*, nº 170, Coimbra, Marzo, 2002, pp. 1-30, cita p. 2. MYERS, Norman, *Environmental Refugees: An emergent security issue*, Organization for Security and Cooperation in Europe, 13 Economic Forum, Prague 22 may 2005, p. 1. Recuperado de <https://www.osce.org/files/f/documents/c/3/14851.pdf>. TERMINIELLO, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 103; VICENTE GIMÉNEZ, Teresa, “Refugiados climáticos, vulnerabilidad y protección internacional”, *SCIO, Revista de Filosofía*, nº 19, Noviembre de 2020, pp. 63-99, *vid.*, pp. 71-72.

³¹ BORRÁS PENTINAT, Susana, “El estatuto jurídico de protección internacional de los refugiados ambientales”, *Rev. Inter. Mob. Hum, Brasília*, Año XIX, nº 36, jan-jun. 2011. pp.11-48, p. 13.

También “la degradación ambiental puede originar grandes desplazamientos de refugiados ambientales y la llegada de estas personas puede provocar tensiones y conflictos en las zonas que las acogen”³². Estos efectos se han verificado en los casos de la “guerra del fútbol” entre El Salvador y Honduras (1969), en las migraciones internas en Filipinas a finales del pasado siglo, o incluso en los Estados Unidos de Norteamérica a causa del huracán Katrina (2005)³³. Se trata, para algunos autores, de un “fenómeno inherentemente injusto”, tanto en sus causas como en sus consecuencias, que divide a los países del Norte global frente a los del Sur global³⁴. Borràs advierte que la escasez recursos no sólo derivará en un éxodo de población, bien a través de desplazamientos internos o del cruce de fronteras internacionales, sino también hará crecer los “conflictos por el acceso a los recursos”³⁵. Como recuerda García Pérez³⁶, se produce de este modo lo que Morrissey denomina “la paradoja del refugiado ambiental” (“*the paradoxical notion of the refugee*”), que es representado como víctima desvalida e incapaz de adaptarse o hacer frente a los cambios físicos en su entorno, a la vez que como victimario capaz de desestabilizar naciones enteras³⁷. Como hemos señalado, no existe aún una respuesta jurídica internacional suficientemente eficaz que pueda prevenir estos eventuales conflictos.

4. Tipología de los desplazados ambientales

Las denominaciones empleadas para identificar a las personas afectadas por este tipo de desplazamientos son muy variadas, y el hecho mismo de que no exista un mínimo consenso internacional en su *nomen iuris*, dificulta además la adopción de estrategias comunes para su protección. López Ramón identifica hasta nueve variantes combinando el elemento subjetivo (“refugiados”, “desplazados” o “emigrantes”) y la causa que les impulsa (“ambientales”, “ecológicos”

³² REUVENEY, Rafael, y PETERSON ALLEN, Ashley, “Los refugiados ambientales y sus consecuencias en el futuro”, *Ecología Política*, 2007, pp. 21-35, cita a la p.21.

³³ *Ibidem*, pp. 23-30.

³⁴ FELIPE PÉREZ, Beatriz, “La degradación ambiental, el cambio climático y las migraciones”, *op. cit.*, p. 5.

³⁵ BORRÁS PENTINAT, Susana, entrevista a EFE recogida por EFEVerde el 27 de junio de 2019 y disponible en <https://www.efeverde.com/noticias/susana-borras-la-crisis-climatica-promovera-migraciones-conflictos-los-recursos/> último acceso 13 de junio 2021.

³⁶ GARCÍA PÉREZ, Daniel, “Desplazados ambientales y derechos humanos: una construcción conceptual sine qua non para su protección jurídica internacional”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Número 39, Publicación actas Congreso Internacional 70 aniversario Declaración Universal de Derechos Humanos, 2019, pp. 255-270, p.261.

³⁷ MORRISSEY, James, “Rethinking the ‘debate on environmental refugees’: From ‘maximalist and minimalist’ to ‘proponents and critics’”, *Journal of Political Ecology*, 19, (1), December 2012, pp. 36-49, esp. p. 41.

o “climáticos”)³⁸. En realidad, la tipología es aún más diversa, y cada denominación perfila un tipo de problemática distinta. “refugiados ambientales”³⁹ “refugiados climáticos” “migración inducida por el cambio climático”⁴⁰ “desplazados ambientales”⁴¹ “personas ambientalmente desplazadas”⁴². La propia disparidad sobre la terminología a usar y la falta de consenso al respecto indican, por una parte, la tremenda complejidad del tema, que implica factores políticos y económicos de calado internacional y, por otra, las fuertes discrepancias doctrinales sobre esta realidad.

La denominación “refugiados ambientales”, cuyo patrocinio se atribuye durante la década de los setenta del pasado siglo a Lester Brown, fundador del Worldwatch Institute, fue recogida en 1985 por Essam El-Hinnawi en el informe que, con ese nombre (*Environmental refugees*), realizó para el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA, UNEP por sus siglas en inglés) a causa de la gran sequía que afectó en aquellas fechas a la región sahariana. El-Hinnawi los define como “personas que han sido forzadas a abandonar su hábitat tradicional, de forma temporal o permanente, a causa de una grave ruptura medioambiental (natural y/o de origen humano) que pone en peligro su existencia y/o afecta seriamente la calidad de sus condiciones de vida. Por ruptura medioambiental se entiende todo cambio físico, químico o biológico en el ecosistema (o en los recursos básicos) que lo convierte, de forma temporal o permanente, impracticable para la vida humana”⁴³. Según Kolmannskog⁴⁴, el concepto fue popularizado por Norman Myers entre los altos cargos de la Administración Clinton, y por el Secretario General de Naciones Unidas, Boutros-Ghali.

El problema de la terminología “refugiado ambiental” (e igualmente de la de “refugiado climático”, que vendría a ser una especie de ese género) es que no encaja jurídicamente en el ámbito que para la

³⁸ LÓPEZ RAMÓN, Fernando, “Los refugiados climáticos”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 68, 8 mayo 2017, pp. 1-6, cit. p.1.

³⁹ MYERS, Norman, *op. cit.* BORRÀS PENTINAT, Susana, “Refugiados ambientales: El nuevo desafío del Derecho Internacional del Medio Ambiente”, *op. cit.*, p. 86.

⁴⁰ FELIPE PÉREZ, Beatriz y DE SALLES CAVEDON, *op. cit.*, p. 97.

⁴¹ SALINAS ALCEGA, Sergio, *Desplazamiento ambiental y Derecho Internacional. Consideraciones en torno a la necesidad de un marco regulatorio no exclusivo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.

⁴² Término adoptado por ACNUR, *The State of the World's Refugees: The Challenge of Protection*. Ginebra, 1993. y la IOM; disponible en <https://www.unhcr.org/publications/sowr/4a4c6da96/state-worlds-refugees-1993-challenge-protection.html> último acceso 18 de julio 2021.

⁴³ EL-HINNAWI, Essam, *Environmental refugees*, UNEP, Nairobi, 1985, p. 4. Disponible en la biblioteca digital de Naciones Unidas <https://digitallibrary.un.org/record/121267?ln=es>

⁴⁴ KOLMANSKOG, Vikran Odedra, *Future Floods of Refugees. A comment on climate change, conflict and forced migration*, Norwegian Refugee Council, Oslo, 2008, p. 8. Recuperado de <https://genbase.iiep.unesco.org/epidoc/notice24700>. Citado por Solá Pardell, *op. cit.*, p. 47.

figura del refugiado establece el derecho internacional. En concreto, la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951⁴⁵, establece en su art. 1 los requisitos legales para que una persona pueda ser considerada refugiada: a) La persona en cuestión debe encontrarse fuera del país de su nacionalidad o de residencia habitual; b) La persona debe temer ser perseguida; c) Las razones de ese temor de persecución deben ser motivadas por la raza, nacionalidad, religión, pertenencia a un grupo social particular o por opinión política; d) Ese temor debe ser fundado.

Tras la Segunda Guerra Mundial no se tuvieron en consideración los efectos del cambio climático sobre las poblaciones, de modo que no se priorizó la regulación jurídica de los flujos migratorios por causas ambientales. De ahí que los intentos interpretativos de someter a los desplazados ambientales (y climáticos) al régimen jurídico propio de los refugiados resulten un tanto forzados y no hayan sido admitidos aún en vía judicial⁴⁶. En este sentido, resulta particularmente interesante la propuesta de Ángeles Solanes, de ampliar el concepto de desplazado hacia el estatuto de protección del refugiado sobre la base de la interpretación extensiva del dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el conocido como “caso Ioane Teitiota”, de sus dos votos particulares, y de la lectura de diversos instrumentos internacionales que le resultarían aplicables⁴⁷.

⁴⁵ Completada por su Protocolo de 1967 (Protocolo de Nueva York, 31 de enero de 1967), que eliminó la inicial restricción temporal que fijaba el Convenio en su redacción inicial, que limitaba la posibilidad de reconocimiento de la condición de refugiado a quienes reuniesen los requisitos exigidos como consecuencia de hechos acaecidos antes del 1 de enero de 1951, esto es antes de propia Convención.

⁴⁶ Tal es el caso paradigmático del Sr. Ioane Teitiota -natural de la República de Kiribati, afectada seriamente por la subida del nivel del mar-, con relación a su pretensión frente al Estado de Nueva Zelanda, de ser reconocido como refugiado (o de que se le concediera un estatuto de protección basado en la New Zeland Immigration Act de 2009). Tanto el Tribunal de Inmigración y Protección (23 de junio de 2013), como la Corte de Apelación y la Corte Suprema neozelandesa (20 de julio 2015) rechazaron la pretensión de asilo. Tras la queja comunicada individualmente ante el Comité de Derechos Humanos, éste (24 de octubre de 2019) tampoco consideró que no hubo violación del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fundamentara la obligación para el Estado neozelandés de no devolver al Sr. Teitiota a su Estado de origen. Dos votos disidentes a la decisión del Comité estiman, no obstante, que sí hubo afectación en las condiciones mínimas de vida digna del recurrente en su Estado nacional, no estando de acuerdo con el resto de miembros del Comité. *Vid.*, Naciones Unidas, Resolución del Comité de Derechos Humanos CCPR/C/127/D/2728/2016, 7 de enero 2020 disponible en <https://undocs.org/es/CCPR/C/127/D/2728/2016>.

⁴⁷ Solanes propone una lectura extensiva del dictamen del Comité y de otros instrumentos del estándar básico de derechos humanos y de derecho internacional sobre la base de que por primera vez se establece una vinculación por parte de Naciones Unidas entre la protección del asilo y el cambio climático. Los principales aspectos que avalan tal interpretación extensiva son: a.- el deber de los estados partes de considerar todos los hechos y pruebas de caso, incluida la situación general de los derechos humanos en el país de origen del solicitante (para. 9.3 Dictamen del Comité y art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-); b.- obligación de los estados partes de no devolver, extraditar o expulsar a estas personas cuando existan motivos fundados de riesgo real de daños irreparables para su vida o de enfrentarse a un trato cruel inhumano o degradante (*arg. ex. Arts. 6 y 7 PIDCP*), de modo que este umbral de riesgo sería aplicable a situaciones ambientales como las que afectaron al Sr. Teitiota y su familia (segunda opinión disidente del Dictamen, defendida por Duncan Laki Muhumuza), c.- la relación directa entre el cambio climático y el derecho a la vida apuntada en el para. 9.5 del Dictamen; d.- Mayor implicación de la comunidad internacional frente a la violación de derechos que el cambio climático comporta (*arg. ex. Arts. 6 y 7 PIDCP*, y para. 9.11 del Dictamen). SOLANES CORELLA, Ángeles, “Desplazados y refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas medioambientales”, *op. cit.*, pp. 449-455.

Se ha hecho notar⁴⁸, por otra parte, que, desde una perspectiva política, la asimilación de estos desplazados a la categoría jurídica de “refugiados” produciría un efecto contrario al deseado (su protección jurídica), precisamente por las reticencias de los Estados a ampliar el tradicional régimen de los refugiados. Nótese que, por ejemplo, dicha asimilación les concedería automáticamente el derecho a no ser devueltos a un país donde corran riesgo de ser perseguidos, también conocido como derecho al no retorno, o principio de *non refoulement*.

Esta limitación ha querido salvarse bien proponiendo la reforma de la Convención de Ginebra para incluir a estas personas en su ámbito de aplicación (así lo hizo el gobierno de Maldivas en 2006), bien adoptando un nuevo Protocolo a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático⁴⁹ (CMNUCC), bien creando *ex novo* un nuevo instrumento jurídico para la protección de estas personas. Entre las iniciativas de creación de un nuevo tratado multilateral destaca la impulsada desde la Universidad de Limoges (Francia). En paralelo a todo ello, propuestas como la Iniciativa Nansen (2015) procuran además consultas participativas que incluyen a la sociedad civil.

No obstante, el término “refugiado climático”, sigue siendo reivindicado por parte de la doctrina precisamente por su valor de reclamo frente a las instancias políticas sobre la situación de vulnerabilidad de las personas afectadas por estas causas, aun entendiendo el concepto “refugiado” en un sentido más amplio⁵⁰.

Tanto ACNUR como la OIM o el Grupo Político de Refugiados han optado por la denominación “personas ambientalmente desplazadas” frente a “refugiado ambiental”. La OIM, propone definir al “migrante por motivos ambientales” como la “Persona que, debido principalmente a cambios repentinos o graduales en el medio ambiente que inciden negativamente en su vida o en sus condiciones de vida, se ve obligada a abandonar su lugar de residencia habitual, o decide hacerlo, con carácter temporal o permanente, y se desplaza a otras partes de su país de origen o de residencia

⁴⁸ VICENTE GIMÉNEZ, *op. cit.*, pp. 77-78.

⁴⁹ BIERNMANN, Frank y BOAS, Ingrid, “The case of protecting climate refugees”, en Biernmann, F., Pattenberg P., Zelli, F., *Global Climate Governance Beyond 2012: Architecture, Agency and Adoption*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010. Los autores proponen la adopción de un “Protocolo sobre el reconocimiento, la protección y el Reasentamiento de los Refugiados Climáticos”.

⁵⁰ VICENTE GIMÉNEZ, Teresa, *op. cit.*, p.68.

habitual, o fuera del mismo”⁵¹. Y define la “migración por motivos climáticos” como “Movimiento de una persona o grupo de personas que, principalmente debido a un cambio repentino o gradual en el medio ambiente como consecuencia del cambio climático, se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente, dentro de un país o a través de una frontera internacional”⁵². Por su parte, el IFRC, en su Informe mundial sobre desastres 2012⁵³, difuminando la diferenciación entre migración forzada y voluntaria, indica que el término “migración mixta” es cada vez más usado.

Como hemos apuntado, nos inclinamos por la denominación “desplazados ambientales”⁵⁴, entendida en el mismo sentido que la OIM se refiere a los “migrantes por motivos ambientales”. Nos parece más ajustada, en primer lugar, porque el término “desplazados” parece más concreto que el genérico “migrantes”, por cuanto que el primero implica por sí mismo el carácter forzado del desplazamiento, que no acompaña siempre a todo tipo de migraciones; por otra parte, parece más ajustado desde un punto de vista jurídico, referirse a personas desplazadas que a “refugiados”, teniendo en cuenta el estrecho margen que la Convención de Ginebra establece para reconocer tal condición jurídica internacional.

⁵¹ Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), *Nota para las deliberaciones: Migración y medio ambiente* (noviembre de 2007), documento MC/INF/288; OIM, *Diálogo Internacional sobre la Migración (Nº 18): Cambio climático, degradación ambiental y migración* (2012); OIM, *Perspectivas sobre migración, medio ambiente y cambio climático* (2014). Vid., <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion> último acceso 4 de julio 2021. La propia OIM matiza en la misma web que “A escala internacional, no se ha acuñado formalmente ningún término para describir a las personas o grupos de personas que se trasladan por razones relacionadas con el medio ambiente. Esta definición de “migrante por motivos ambientales” no tiene por objeto establecer una nueva categoría jurídica; se trata más bien de una definición de trabajo que describe las diversas situaciones en las que las personas se trasladan en el contexto de distintos factores ambientales”.

⁵² OIM, disponible en <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion> último acceso 13 de mayo 2021, *Fuente*: Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia, *Esfera de acción 6: migración, los desplazamientos y la movilidad humana* (2016), documento disponible en inglés, presentado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM); M. Traore Chazalnoël y D. Ionesco, *Defining Climate Migrants – Beyond Semantics* (blog de la OIM, 6 de junio de 2016). Se indica expresamente que “Esta definición de trabajo de la Organización Internacional para las Migraciones cumple una finalidad analítica y de sensibilización, pero no tiene ningún valor jurídico específico.

La migración por motivos climáticos es una subcategoría de la migración por motivos ambientales; corresponde a una categoría particular de migración por motivos ambientales, en cuyo marco el factor que genera el cambio en el medio ambiente es el cambio climático. La migración en este contexto se puede vincular con una mayor vulnerabilidad de las personas afectadas, especialmente en casos de migración forzada. Sin embargo, la migración también puede ser una forma de adaptación a los factores de tensión ambiental, al contribuir al fortalecimiento de la resiliencia de las personas y las comunidades afectadas”.

⁵³ IFRC, Informe Mundial sobre Desastres, 2012 disponible en http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/CANCRE/COPY_OF_ACCIONINTERNACION/DOCUMENTACION/INFODOCUS/MEM/1216800-WDR-2012-SP-EMB.PDF último acceso 28 de mayo 2021 p. 6.

⁵⁴ En sentido análogo, SALINAS, *op. cit.*, pp. 42-49.

En segundo lugar, la expresión “ambientales” se entiende como más amplia que la de “climáticos”, siendo este tipo de desplazados una especie de la anterior, referida a aquellos cambios ambientales con origen exclusivo en el cambio climático. Acoger el término “climáticos” tendría como consecuencia excluir de esta categoría a los desplazados por los que hemos denominado “desastres ambientales”.

5. Incertidumbres en el abordaje jurídico de los desplazamientos ambientales

5.1. *¿Ameritan los desplazados ambientales un régimen jurídico propio?*

Desde una perspectiva realista del derecho, son las cosas, la realidad, las que pueden crear determinadas necesidades humanas que el derecho puede ayudar a satisfacer. Desde esta perspectiva y con todos los matices expresados hasta el momento, entendemos que es una realidad que las alteraciones que se producen en el ambiente son causantes (si bien no exclusivamente) de desplazamientos humanos dentro y fuera de las fronteras estatales; que dichos flujos migratorios están en aumento y se relacionan además con los efectos del cambio climático y que, por último, no existe a día de hoy una respuesta jurídica universal, completa y eficaz ante la necesidad de proteger a las personas afectadas por esta problemática, quienes, además, resultan ser especialmente vulnerables.

No se duda, pues, en términos generales, de que existe una situación de hecho que afecta a un gran número de personas que necesitan protección desde, entre otros, el ámbito jurídico. Cuestión distinta, y con consecuencias más hondas de lo que parece, es plantear si estos desplazados ambientales merecen por su singularidad un régimen jurídico distinto y especial con relación a otros tipos de migrantes (económicos, refugiados políticos, desplazados por conflictos armados...). En ocasiones se asume, como una suerte de petición de principio, sin plantarse el porqué. Salinas lo plantea de forma indirecta, por cuanto estima que no existe causa ética fundamentadora para otorgar a los desplazados ambientales un régimen jurídico especial. Esto es, que la “adopción de un régimen específico para los desplazados ambientales supondría, a la vista del estadio actual del Derecho internacional, que todos aquellos que no pudieran calificarse como tales, ni como refugiados de acuerdo con la convención de Ginebra, quedarían expuestos, sin contar con el beneficio de ningún marco internacional de protección. Y (...) no se ven razones suficientemente convincentes como para justificar ese tratamiento sectorial, limitado a los desplazados ambientales”⁵⁵. La consecuencia de lo anterior es que la solución jurídica al problema

⁵⁵ SALINAS ALCEGA, S., *op. cit.* p., 169.

de estos flujos migratorios pasaría por la búsqueda de un régimen global, que aúne una variada tipología de instrumentos jurídicos y que abarque dentro de sí un muy amplio espectro de migraciones.

A nuestro juicio es indudable que los desplazados ambientales (en el sentido que aquí seguimos), presentan peculiaridades propias que los distinguen de otro tipo de migrantes, y que quizás les hace acreedores también de algunas respuestas jurídicas específicas. Entre esas peculiaridades propias de los desplazamientos ambientales está su carácter principalmente forzado en cuanto a sus causas últimas o mediatas (los desastres ambientales o el cambio climático), la imposibilidad de imputar tal causa a las personas afectadas y la escasa probabilidad de retorno al Estado de origen⁵⁶, precisamente por las causas que lo originan. El hecho de que en la actualidad la mayoría de los desplazamientos de este tipo no rebasan las fronteras del Estado donde se originaron, amortigua su impacto cuantitativo y también cualitativo por cuanto que en principio la situación de estas personas no está contemplada por el derecho internacional estrictamente considerado. Pero no es menos cierto que las previsiones indican que el número de desplazamientos transfronterizos está en aumento y que no se puede prescindir a priori de cualquier iniciativa o respuesta jurídica que provenga del derecho internacional, el derecho humanitario, el derecho ambiental, y los derechos humanos, o también de asociaciones o grupos intermedios, nacionales o internacionales. Cada necesidad específica y justificada puede generar una respuesta jurídica particular, y parece que éste es un caso, sin perjuicio de que si ésta no llega, o tarda en producirse, se pueden aprovechar los actuales instrumentos jurídicos de que se dispone, modificando aquello que resulte posible.

Por otra parte, es este un problema que urge resolver, aún de manera transitoria. Es decir, en tanto el derecho internacional logra una solución global y satisfactoria para todo tipo de desplazamientos forzados, nada obsta que la actual necesidad de protección jurídica de los desplazados ambientales merezca un régimen jurídico propio.

En la actualidad, un sin número de cuerpos legales de muy diverso ámbito de aplicación, origen y grado de obligatoriedad regulan de modo fragmentario la realidad de los desplazamientos ambientales.

⁵⁶ El caso de Malí en este aspecto es paradigmático, si bien no todos los desplazamientos ocurridos en el país se deben a causas ambientales, como recoge ACNUR en su web, *vid.* <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/pesar-de-las-mejoras-en-seguridad-en-algunas-areas-el-miedo-regresar-sigue-siendo-generalizado-en-mali> última consulta 4 de marzo 2021.

Estimamos necesario realizar una descripción de los más significativos, teniendo como punto de partida la distinción entre desplazamientos internos y transfronterizos.

5.2. Regímenes jurídicos aplicables a los desplazados ambientales

Como se ha indicado, partimos aquí de la división entre desplazados internos y transfronterizos. Si los primeros se desplazan dentro de las fronteras de su propio Estado, la problemática jurídica generada es menor que si en el proceso de migración queda comprometida la soberanía y los intereses políticos y económicos de otro Estado, o de la misma comunidad internacional. Es por ello que el concepto westfaliano de soberanía constituye hoy por hoy un fuerte obstáculo para una regulación jurídica eficaz y coordinada de estos fenómenos de desplazamientos ambientales. Es evidente la “estrecha vinculación entre la soberanía nacional y las políticas migratorias”⁵⁷. Cuando no se trata de la soberanía estatal en particular, en ocasiones se externalizan las fronteras hasta un espacio común especialmente impermeable, como en el caso del espacio exterior común de la Unión Europea con la gestión integrada de fronteras exteriores. Ángeles Solanes, en esta línea, ha denunciado la contradicción de la idea misma de justicia con estos sistemas de gestión fronteriza que, basados en el concepto tradicional de Estado-nación, casan mal con la movilidad humana y pueden incluso llegar a producir “una especie de suspensión del Derecho”⁵⁸.

Sin embargo, en el caso de los desplazamientos internos, donde opera una única soberanía sobre un único ordenamiento jurídico, sí se han obtenido resultados razonablemente esperanzadores desde el derecho internacional cuya implementación a nivel interno parece menos dificultosa.

5.2.1. Desplazados internos

Un enfoque interesante sobre protección jurídica a los desplazados internos a nivel internacional lo constituyen los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos⁵⁹, también conocidos como “Principios Deng”. Aunque los 30 Principios constituyen *soft law*, carentes de coacción y sanción en sí

⁵⁷ ESPÓSITO, Carlos, y TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra, *op. cit.*, p. 16.

⁵⁸ SOLANES CORELLA, Ángeles, “Una reflexión iusfilosófica y política sobre las fronteras”, *Anuario de Filosofía del Derecho AFD*, 2016 (XXXII), pp. 145-184. *Vid.*, p. 156.

⁵⁹ Recuperados de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>. Último acceso 25 de junio 2021. Fueron presentados en 1998 a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas por el entonces representante del Secretario General para los desplazados internos, Francis Deng.

mismo, contienen sin embargo derechos y garantías incluidos en otros documentos de Derecho internacional que sí resultan obligatorios.

Sí reviste carácter obligatorio, aunque a nivel regional, la conocida como “Convención de Kampala” (Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África, adoptada el 23 de octubre de 2009), que protege a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Africana⁶⁰ de los efectos de catástrofes naturales o proyectos de infraestructuras que impliquen traslados forzosos.

5.2.2. Desplazados transfronterizos

a) Situación actual

En 2008 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas admitió el impacto del cambio climático en la protección de los derechos humanos. En su resolución 7/23 se afirmó que “el cambio climático crea una amenaza inmediata y de gran alcance para la población y las comunidades de todo el mundo, y tiene repercusiones sobre el pleno disfrute de los derechos humanos”⁶¹.

Además de la ya aludida Convención de Ginebra, de 1951, y de su Protocolo, de 1967, existen hoy en día una pluralidad de instrumentos jurídicos que, a distintos niveles y con diversos grados de eficacia, abordan la problemática de los desplazados ambientales. Señalaremos ahora los que consideramos más significativos

El Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático⁶² (CMNUCC) de 1992, si bien reduce su ámbito de aplicación sólo al cambio climático (especialmente a los efectos de la emisión de los llamados gases de efecto invernadero) y establece obligaciones exclusivamente interestatales (sin aludir a los individuos o la sociedad civil), también diseña un marco jurídico e institucional muy válido,

⁶⁰ Art. 1, k): Se entiende por “desplazados internos” a las personas o grupos de personas que se ven forzadas u obligadas a huir, a abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular como resultado de, o en el fin de evitar, los efectos del conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o producidas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera de Estado internacionalmente reconocida; Recuperado de <https://www.acnur.org/5c7408004.pdf> último acceso 7 de julio 2021.

⁶¹ Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 7/23, “Derechos Humanos y cambio climático, Doc. ONU, 28 de marzo 2008. Recuperada de https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_7_23.pdf último acceso 30 de junio 2021.

⁶² Recuperado de <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf> última consulta 14 de julio 2021.

y reconoce expresamente interferencias antropogénicas en el cambio climático (art. 2), y la vinculación entre cambio climático, migración y derechos humanos (si bien en el preámbulo, no en el texto de la Convención).

En 2012, los gobiernos de Noruega y Suiza impulsaron la conocida como “Iniciativa Nansen”⁶³, que inició un proceso consultivo con los Estados, sociedad civil, investigadores, organizaciones internacionales y comunidades afectadas en la búsqueda de un consenso para identificar la mejor forma de responder a los problemas de desplazamientos interfronterizos debidos no solo al cambio climático sino también a desastres ambientales. Walter Kälin, enviado de la Presidencia de la Iniciativa Nansen, explicaba que “La Iniciativa ha señalado una amplia variedad de medidas migratorias y de protección para las personas afectadas por desastres. Entre ellas se incluyen la expedición de visados humanitarios; el aplazamiento de las deportaciones; la concesión de la condición de refugiado en casos excepcionales; acuerdos bilaterales o regionales para el libre tránsito de personas; la pronta apertura de los canales migratorios normales o la expedición de permisos de trabajo. Las consultas detectaron la necesidad de revisar la aplicabilidad potencial de los acuerdos regionales vigentes para abordar el desplazamiento transfronterizo en contextos de desastres, o en su ausencia, valorar el desarrollo de acuerdos provisionales para la protección, la admisión y la estancia de estas personas vinculándolos a soluciones a largo plazo”⁶⁴.

Por último, dentro del amplio campo de los derechos humanos (y de sus distintas modalidades aplicativas), y fundamentalmente auspiciadas por Naciones Unidas y sus organismos dependientes, existe también la posibilidad de desarrollar un enfoque de protección jurídica basado, precisamente, en los derechos humanos.

Partiendo de la propia Declaración Universal de 1948, su art. 14 proclama el derecho al asilo en caso de persecución; el art. 13 reconoce el derecho de todas las personas “a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado” y en su numeral segundo, “toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”; el art. 25 establece que toda persona “tiene

⁶³ Disponible en Iniciativa Nansen, *Iniciativa Nansen sobre cambio climático y desastres naturales: Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático – Borrador final, 6 Octubre 2015*, disponible en <https://www.refworld.org.es/docid/60201b814.html> último acceso 14 julio 2021.

⁶⁴ KÄLIN, Walter, “La Iniciativa Nansen: crear consenso sobre el desplazamiento en el contexto de los desastres”, *Revista de Migraciones Forzadas*, núm. 49, 2015, pp. 5-8, cita p. 6.

derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...”. La realidad, sin embargo, impone que aunque se establezca un derecho humano “a salir”, no existe expresamente consagrado el “derecho a entrar”, y son los Estados (o las organizaciones supraestatales) los que en ejercicio de su soberanía política establecen los requisitos y condiciones de esa “entrada” a los no nacionales. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, dibujan ya existencia de un derecho al medio ambiente saludable, pues reiteran el derecho a disfrutar de los recursos naturales.

Otro hito supuso en 1972, en Estocolmo, la aprobación de la Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano⁶⁵, antecedente de la Carta Mundial sobre la Naturaleza de 1982. En el Preámbulo de la Declaración de Estocolmo se incide en la necesidad de proteger el medio humano para asegurar el correcto disfrute de los derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena⁶⁶, en 1993, se aprobó un Programa de Acción en el que se vinculaba el derecho al desarrollo con el medio ambiente (párrafo 11).

En 2007 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó una resolución en la que se apoyaban las “Directrices operacionales sobre derechos humanos en situaciones de desastres naturales”⁶⁷, previamente adoptadas por el Comité Permanente Interagencial, y elaboradas por Walter Kälin bajo el enfoque de los derechos humanos. Distinguía cuatro grupos de derechos para los desplazados ambientales: a) derechos relativos a la seguridad física y a la integridad (protección en caso de evacuaciones, de separación de familias, de los impactos secundarios de desastres naturales, protección en casos de violencia, incluida la de género), b) derechos relativos a la provisión de alimento, salud, refugio y educación, c) protección de derechos relativos a la vivienda, la tierra, la propiedad y la educación secundaria y superior, y d) protección de derechos relativa a la documentación, libertad de movimientos, restablecimiento de lazos familiares, libertad de expresión, de opinión y derechos electorales.

⁶⁵ NACIONES UNIDAS, UN Doc. A/Conf. 48/14, 1973, Disponible en <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf> último acceso 15 de mayo 2021.

⁶⁶NACIONES UNIDAS, UN Doc. A/Conf. 157/24, 1993, disponible en https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf último acceso 13 de mayo 2021.

⁶⁷ Disponibles en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IDPersons/OperationalGuidelines_IDP.pdf último acceso 15 de mayo 2021.

ACNUR, centrada en los refugiados, impulsó la aprobación por la Asamblea General de Naciones Unidas (Resolución A/RES/73/151), el 17 de diciembre de 2018, del Pacto Mundial sobre los Refugiados⁶⁸, que recoge el Marco de Respuesta Integral para los Refugiados (Declaración de Nueva York, 2016) y establece un Plan de Acción con medidas concretas con mecanismos para cargas y responsabilidades a través de un Fondo Global de Refugiados y mecanismos de seguimiento y revisión.

b) Nuevas Propuestas

Como ya se ha indicado, los investigadores vinculados a las Universidades neerlandesas de Utrecht y Wageningen, Frank Biernmann e Ingrid Boas, proponen la adopción de un Protocolo adicional a la CMNUCC (y en la actualidad el Acuerdo de París). Sin embargo, como observa Salinas⁶⁹, parece poco realista creer que los mismos Estados que muestran reticencias para aceptar una nueva convención independiente, no las muestren con respecto a este nuevo Protocolo, que según los autores citados versaría sobre el Reconocimiento, Protección y Reasentamiento de los refugiados climáticos.

Desde la Universidad de Limoges⁷⁰, se publicó en 2008 el Proyecto para una Convención sobre el Estatus de las Personas Desplazadas por causas Ambientales, que a fecha de hoy ha alcanzado su cuarta versión. Su principal objetivo es garantizar los derechos de los refugiados ambientales, que son definidos (art. 2) como aquella persona física, familia o población que se enfrenten a “un cambio repentino o gradual de su medio ambiente que afecta inevitablemente a sus condiciones de vida, obligándoles a dejar sus lugares de residencia habitual urgentemente o con el transcurso del tiempo”. El Texto establece (art. 4) los principios legales, articula una serie de derechos en torno al derecho a la vida (arts. 5 a 8), y contempla la creación de una Alta Autoridad (art. 11) decisoria. También se prevé una Agencia Mundial para los Desplazados Ambientales (art.21) y un Fondo Mundial para los Desplazados Ambientales (art.23).

Una “tercera vía” es la que patrocina entre la doctrina española Sergio Salinas. Se trata de una aproximación amplia al problema de los desplazados ambientales y a la vez superadora de esta

⁶⁸ ACNUR, Recuperado de https://www.acnur.org/5c782d124#_ga=2.233779550.1194293487.1625996015-523623570.1617295901 último acceso 15 de mayo 2021.

⁶⁹ SALINAS ALCEGA, S., *op. cit.*, p. 161.

⁷⁰ En concreto, la iniciativa contó con el impulso y coordinación del CIDCE (Centre International de Droit Comparé de l'Environnement), accesible en la web, <https://cidce.org/fr/deplacés-environnementaux/> texto del Proyecto disponible en <https://drive.google.com/file/d/1rTkjHMq0-8jKuxfstgCbj5E5IX6rECyj/view> últimas consultas 2 de julio 2021.

categoría, porque se persigue la protección de cualquier persona que se vea forzada a desplazarse por cualquier causa⁷¹, y se cierra la problemática de las distinciones terminológicas, al no encontrarse argumentos éticos que justifiquen regímenes protectores diversos⁷². Este enfoque omnicompreensivo viene implícitamente avalado, según Salinas⁷³, tanto por el apartado 6º de la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes (incluida en la Resolución 71/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 19 de septiembre de 2016), como por el apartado 4º del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Ambos textos tienden a difuminar la distinción entre refugiados y migrantes, avalando implícitamente la tesis de que desde una perspectiva ética no hay razón que justifique la desprotección de los migrantes frente a los refugiados⁷⁴. Esta “tercera vía” propone aprovechar todo aquello que resulte útil de los instrumentos jurídicos ya existentes, tanto del derecho de los refugiados, como del régimen climático internacional, como de otros elementos de los planos bilateral, regional y nacional; se configura así una especie de puzzle que abarcaría, junto al importante papel del *soft law* (piénsese en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, o los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, o los derivados de la Iniciativa Nansen), un cuerpo normativo con el que poder afrontar la gobernanza internacional del desplazamiento ambiental. Para ello sería además imprescindible el sustento financiero y cierta institucionalización que desembocaría en una “gobernanza en red que transforma la identificación de un organismo internacional gestor en la de un organismo internacional coordinador”⁷⁵ impensable, por otra parte, sin la voluntad política de los Estados.

6. Conclusiones

Los datos que los científicos y expertos recogen y difunden sobre el cambio climático y los desastres ambientales son, como poco, preocupantes. Entre ellos, se constata el deterioro de las condiciones de vida de miles de personas, que se ven abocadas bien por una catástrofe ambiental repentina (que incluso puede tener su origen en el cambio climático, como ciertas inundaciones o tormentas), bien por la paulatina degradación del ambiente (sequías, deshielo, aumento del nivel del mar, cada vez más

⁷¹ SALINAS ALCEGA, S., *op. cit.*, p. 21.

⁷² *Ibidem*, p. 54

⁷³ *Ibidem*, p. 53.

⁷⁴ *Idem*.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 220.

relacionadas con el cambio climático) a abandonar sus hábitats naturales. Se ha escrito, desde una dimensión ética⁷⁶, que “es trágico el aumento de los migrantes huyendo de la miseria empeorada por la degradación ambiental, que no son reconocidos como refugiados en las convenciones internacionales y llevan el peso de sus vidas abandonadas sin protección normativa alguna”⁷⁷.

El origen antrópico de muchos de estos desajustes ambientales es una certeza científica, y que ya anticipaba el sentido común. El hombre ya no vive en armonía con la naturaleza, se precisa un cambio de paradigma ético, un tránsito hacia una ética de previsión⁷⁸, hacia una ética, como escribía Hans Jonas, colectiva, y de futuro, que procure “conservar este mundo físico de tal modo que las condiciones para la existencia humana permanezcan intactas”⁷⁹. Es cierto que este cambio de paradigma se encuentra ya asumido a nivel teórico, como muestran los más recientes acuerdos internacionales relacionados con el cambio climático (control de emisión de CO², deforestación, protección de entornos naturales, etc.), pero queda mucho terreno por recorrer en la obtención de resultados prácticos. Asistimos, pues, a la consolidación de cierta ética colectiva, como la que Jonas propugnaba⁸⁰, que se ve reflejada en documentos que ya son vinculantes. Ejemplo de ello es el “Acuerdo de París”, (cuyo art. 8 parece abrigar no solo los daños derivados el cambio climático, sino también los de carácter ambiental), en cuyo preámbulo se reconoce el cambio climático como un problema mundial, vinculado

⁷⁶ FRANCISCO I, *Carta Encíclica Laudato si, sobre el cuidado de la casa común*, 24 de mayo 2015, § 199, disponible en https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html “Realmente resulta ingenuo pensar que los principios éticos puedan ser presentados de modo puramente abstracto, desligados de todo contexto, y el hecho de que aparezcan con un lenguaje religioso no les resta valor alguno en el debate público. Los principios éticos que la razón es capaz de percibir, siempre pueden reaparecer bajo distintos ropajes y ser expresados con lenguajes diferentes, incluyendo el religioso”. Último acceso 15 de mayo 2021.

⁷⁷ *Ibidem*, § 25.

⁷⁸ ARÁUJO, Joana, COSTA GOMES, Carlos, JÁCOMO, António “A casa ‘in’ comum dos refugiados ambientais à luz da *Laudatio si*”, *Cauriensia*, Vol. XI, 2016, pp. 407-426, p. 411.

⁷⁹ JONAS, Hans, *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para una civilización tecnológica*. Herder, Barcelona, 1995, p. 38. En esta misma obra Jonas llega a plantear si la naturaleza tiene un derecho moral propio (pp. 34-35)

⁸⁰ “Ciertamente, -escribe Jonas-, los viejos principios de esa ética «próxima» -los principios de justicia, caridad, honradez, etc.-, siguen vigentes en su inmediatez íntima para la esfera diaria, próxima, de los efectos humanos recíprocos. Pero esta esfera queda eclipsada por un creciente alcance del obrar colectivo, en el cual el agente, la acción y el efecto no son ya los mismos que en la esfera cercana, y que, por la enormidad de sus fuerzas, impone a la ética una dimensión nueva, nunca antes soñada, de responsabilidad”. JONAS, H., *op. cit.*, p. 32.

a los derechos humanos y que evidencia un serio problema ético de fondo, el de la “justicia climática”⁸¹.

Arendt, tratando de los apátridas y los refugiados defendió la existencia del “derecho a tener derechos”⁸², tesis extensible ahora a los desplazados ambientales, en particular a los procedentes de las zonas más desfavorecidas de países sin capacidad de respuesta a los desastres. Resulta pues imperativo, y urgente, proteger jurídicamente a estas personas pero entendiendo que el derecho por sí sólo no es la solución. No por crear normas jurídicas se satisfacen las necesidades humanas si esos instrumentos jurídicos no están presididos por una visión ética común, y si no se encuentran asegurados por la cooperación política y financiera internacional. Por eso, hasta cierto punto, es indiferente que la protección jurídica de los desplazados ambientales se realice mediante un instrumento jurídico específico, o que se refunda, como se ha propuesto⁸³, con las de todas las personas desplazadas que no gocen del estatus de refugiados tal y como lo configura la Convención de Ginebra. El diseño de esa protección jurídica se encuentra ya plasmado en multitud de documentos (p.ej., los derivados de la Iniciativa Nansen, el Proyecto de Convención auspiciado por el grupo de investigación de la Universidad de Limoges, u otros tantos emanados de Naciones Unidas) que si pudieran aplicarse conjunta, simultánea y obligatoriamente pondrían fin, al menos desde un punto de vista teórico, a las necesidades de las personas desplazadas por motivos ambientales.

La problemática derivada de los desplazamientos humanos por causas ambientales, por su complejidad y creciente magnitud, no admite soluciones fáciles ni rápidas, pero ello no es óbice para que desde el punto de vista jurídico, con una visión amplia y subordinada al bien común (por cuanto que el clima es un bien común), se creen instrumentos útiles o se aprovechen y profundice en los ya existentes. Tratados bilaterales entre Estados, Convenciones regionales o multilaterales, tratados internacionales, iniciativas privadas o de la sociedad civil, aún en el ámbito del *soft law* pueden ir configurando una serie de soluciones de aplicación subsidiaria que ayuden a mitigar el problema hasta el momento en que

⁸¹ NACIONES UNIDAS, 2015, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Conferencia sobre el Clima (COP21), “Acuerdo de París”, accesible en <http://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/eng/109r01.pdf>. Preámbulo, particularmente párrafos 11 y 13.

⁸² ARENDT, Hanna, *Los orígenes del totalitarismo*, Taurus, Madrid, 1998, p. 247.

⁸³ Es la tesis central de Sergio Salinas.

los intereses políticos y económicos permitan una respuesta global y eficaz para las personas desplazadas por motivos ambientales.

Se trata, en suma, de caminar hacia la justicia climática⁸⁴ (a la que expresamente se alude en el Acuerdo de París), o hacia la justicia ambiental, como una dimensión más de los derechos humanos y de la dignidad inherentes a todos nosotros.

⁸⁴ Susana Borràs entiende la justicia climática como una concreción de la justicia ambiental aplicada al cambio climático. Se trata, pues, de una cuestión fundamentalmente social, que implica el previo concepto de “deuda climática” (la suma de la deuda de emisiones y la deuda de adaptación, que a su vez justifican y comprenden el concepto de justicia climática). La justicia climática, sostiene la autora, tiene una dimensión restauradora que obliga a compensar los daños y pérdidas causados por el cambio climático, y no puede entenderse desvinculada de la justicia social o de la justicia económica. BORRÀS PENTINAT, S., “Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”, *Relaciones Internacionales*, n° 33, Octubre 2016-Enero 2017, pp. 97-119. En especial, pp. 98, 99, 113, y 116.

7. Bibliografía

ACNUR, 1993 *The State of the World's Refugees: The Challenge of Protection*. Ginebra, 1993. disponible en <https://www.unhcr.org/publications/sowr/4a4c6da96/state-worlds-refugees-1993-challenge-protection.html>

ACNUR, 1998, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2, disponibles en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>.

ACNUR, 2009, Convención de Kampala, <https://www.acnur.org/5c7408004.pdf>

ACNUR, 2013, Noticias emergencias, disponible en <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/pesar-de-las-mejoras-en-seguridad-en-algunas-areas-el-miedo-regresar-sigue-siendo-generalizado-en-mali>

ACNUR, 2021 datos sobre desplazamientos forzados, accesibles en <https://www.acnur.org/es-es/datos-basicos.html>

ARÁUJO, J., COSTA GOMES, C., JÁCOMO, A., “A casa ‘in’ comum dos refugiados ambientais à luz da *Laudatio si*”, *Cauriensia*, Vol. XI, 2016, pp. 407-426.

ARENAS HIDALGO, N., “La degradación Medioambiental y los Desplazamientos de Población” *Oficina do Centro de Estudos Sociais*, nº 170, Coimbra, Marzo, 2002, pp. 1-30.

ARENDT, H., *Los orígenes del totalitarismo*, Taurus, Madrid, 1998

BIERNMANN, F. y BOAS, I., “The case of protecting climate refugees”, en Biernmann, F., Pattenberg P., Zelli, F., *Global Climate Governance Beyond 2012: Architecture, Agency and Adoption*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010, pp. 255-269.

BORRÀS PENTINAT, S., “Refugiados ambientales: El nuevo desafío del Derecho Internacional del Medio Ambiente”, *Revista de Derecho*, Vol. XIX, nº 2, Diciembre, 2006, pp. 85-108.

BORRÀS PENTINAT, S., “El estatuto jurídico de protección internacional de los refugiados ambientales”, *Rev. Inter. Mob. Hum, Brasília*, Año XIX, nº 36, jan-jun. 2011. pp.11-48.

BORRÀS PENTINAT, S., “Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”, *Relaciones Internacionales*, nº 33, Octubre 2016-Enero 2017, pp. 97-119.

BORRÀS PENTINAT, S., entrevista a EFE recogida por EFEVerde el 27 de junio de 2019 y disponible en <https://www.efeverde.com/noticias/susana-borras-la-crisis-climatica-promovera-migraciones-conflictos-los-recursos/>

CIDE (Universidad de Limoges) “Proyecto Limoges”, accesible en <https://cidce.org/fr/deplaces-environnementaux/> texto <https://drive.google.com/file/d/1rTkjHMq0-8jKuxfstgCbj5E5lX6rECyj/view>

DEUTSCHE WELLE, DW. Com, diario digital, edición 20/05/2021, <https://www.dw.com/es/cerca-de-55-millones-de-desplazados-internos-en-2020-una-cifra-r%C3%A9cord/a-57591577>.

EL-HINNAWI, E., *Environmental refugees*, UNEP, Nairobi, 1985. Disponible en la biblioteca digital de Naciones Unidas <https://digitallibrary.un.org/record/121267?ln=es>

EXPÓSITO, C., y TORRES CAMPRUBÍ, A., “Cambio climático y derechos humanos: El desafío de los ‘nuevos refugiados’”, *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, Año I, nº 1, mayo 2012, pp. 7-32.

FELIPE PÉREZ, B., “La degradación ambiental, el cambio climático y las migraciones”, *Encrucijadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales*, Vol. 11, 2016, pp. 1-10.

FELIPE PÉREZ, B., y DE SALLES CAVEDON, F., “Las migraciones inducidas por el cambio climático. La situación en Alaska, ¿Refugiados ambientales?”, en BORRÀS PENTINAT, S. y ANNONI, D., (coords.), *Retos internacionales de la protección de los derechos humanos y medio ambiente*, Ed. Gedai/UFPR, Curitiba, 2015, pp. 95-125.

FELIPE PÉREZ, B., (informe) *Migraciones climáticas. Una aproximación al panorama actual*, Ecodes, 2018, disponible en <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2018/11/Informe-migraciones-climaticas-una-aproximacion-al-panorama-actual.pdf>

GUTERRES, A., “Millions Uprooted. Saving Refugees and the Displaced”, *Foreign Affairs*, Vol 87, nº 5, September/October 2008, Council on Foreign Relations, Florida, pp. 90-99.

FRANCISCO I, *Carta Encíclica Laudato si, sobre el cuidado de la casa común*. disponible en https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html

GARCÍA PÉREZ, D., “Desplazados ambientales y derechos humanos: una construcción conceptual sine qua non para su protección jurídica internacional”, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Número 39, Publicación actas Congreso Internacional 70 aniversario Declaración Universal de Derechos Humanos, 2019, pp. 255-270.

IDCM, Informe del Centro de Vigilancia de los Desplazados Internos de 2019, disponible en <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/2019-IDMC-GRID.pdf>

ICDM, Informe global 2021, accesible en <https://www.internal-displacement.org/publications/2021-global-report-on-internal-displacement>

IFRC, Informe Mundial sobre Desastres, 2012, Ginebra, 2013, disponible en http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/CANCRE/COPY_OF_ACCIONINTERNACION/DOCUMENTACION/INFODOCUS/MEM/1216800-WDR-2012-SP-EMB.PDF

IFRC. Informe Mundial sobre Desastres 2020. *Contra calor y marea. Un empeño conjunto ante las repercusiones humanitarias del cambio climático*, Ginebra, 2021, disponible en <https://media.ifrc.org/ifrc/world-disaster-report-2020>

IPCC, 2007, Ambienta, Cuarto Informe de Evaluación del IPCC. El cambio climático 2007: impactos, adaptación y vulnerabilidad (grupo de trabajo II), resumen disponible en <https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2020/02/ar4-wg2-sum-vol-sp.pdf>

IPCC, Quinto Informe de Evaluación, Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo principal de redacción, R.K. Pachauri y L.A. Meyer (eds.)]. IPCC, Ginebra, Suiza, 157 págs., disponible en https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/SYR_AR5_FINAL_full_es.pdf

IPCC, Quinto Informe de Evaluación, 2014, *Cambio Climático. Informe de síntesis. Resumen para responsables de políticas*, accesible en https://archive.ipcc.ch/pdf/assessment-report/ar5/syr/AR5_SYR_FINAL_SPM_es.pdf

JONAS, H., *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para una civilización tecnológica*. Herder, Barcelona, 1995.

KÄLIN, W., “Displacement Caused by the Effects of Climate Change: Who Will Be Affected and What are the gaps in their normative framework for their protection?” Brookings: United Nations Inter Agency Standing Committee Group on Climate Changer Paper, October, 10, 2008. Disponible en línea en <https://www.brookings.edu/research/displacement-caused-by-the-effects-of-climate-change-who-will-be-affected-and-what-are-the-gaps-in-the-normative-framework-for-their-protection/>

KÄLIN, W., “La Iniciativa Nansen: crear consenso sobre el desplazamiento en el contexto de los desastres”, *Revista de Migraciones Forzadas*, núm. 49, 2015, pp. 5-8.

KOLMANNSSKOG, V., *Future Floods of Refugees. A comment on climate change, conflict and forced migration*, Norwegian Refugee Council, Oslo, 2008, Recuperado de <https://genbase.iiep.unesco.org/epidoc/notice24700>

LÓPEZ RAMÓN, F., “Los refugiados climáticos”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 68, pp. 1-6.

MORRISSEY, J, Rethinking the ‘debate on environmental refugees’: From ‘maximalist and minimalist’ to ‘proponets and critics’”, *Journal of Political Ecology*, 19, (1), December 2012, pp. 36-49.

MYERS, N., Environmental Refugees: An emergent security issue, Organization for Security and Cooperation in Europe, 13 Economic Forum, Prague 22 may 2005, recuperado de <https://www.osce.org/files/f/documents/c/3/14851.pdf>

OIM, Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), *Nota para las deliberaciones: Migración y medio ambiente* (noviembre de 2007), documento MC/INF/288; OIM, *Diálogo Internacional sobre la Migración (Nº 18): Cambio climático, degradación ambiental y migración* (2012); OIM, *Perspectivas sobre migración, medio ambiente y cambio climático* (2014). *Vid.*, <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion> .

NACIONES UNIDAS, 1973 Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, UN Doc. A/Conf. 48/14, 1973, Disponible en <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>

NACIONES UNIDAS, 1992, Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

NACIONES UNIDAS, 1993, Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente, Viena, 1993, UN Doc. A/Conf. 157/24, 1993, disponible en https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf

NACIONES UNIDAS, 2007, Directrices operacionales sobre derechos humanos en situaciones de desastres naturales, accesible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IDPersons/OperationalGuidelines_IDP.pdf

NACIONES UNIDAS, 2008, Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 7/23, “Derechos Humanos y cambio climático, Doc. ONU, 28 de marzo 2008. Recuperada de https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_7_23.pdf

NACIONES UNIDAS, 2015, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Conferencia sobre el Clima (COP21), “Acuerdo de París”, accesible en <http://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/eng/l09r01.pdf>

NACIONES UNIDAS, 2018, Pacto Mundial sobre los Refugiados, recuperado de https://www.acnur.org/5c782d124#_ga=2.233779550.1194293487.1625996015-523623570.1617295901

NACIONES UNIDAS, 2020, Resolución del Comité de Derechos Humanos CCPR/C/127/D/2728/2016, 7 de enero 2020, disponible en <https://undocs.org/es/CCPR/C/127/D/2728/2016>

NANSEN, INICIATIVA, *Iniciativa Nansen sobre cambio climático y desastres naturales: Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático – Borrador final*, 6 Octubre 2015, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/60201b814.html>

Portal de Datos Mundiales sobre la Migración (desarrollado por el Centro de Análisis de Datos Mundiales de sobre la Migración -GMDAC- de la OIM), https://migrationdataportal.org/es/data?i=stock_abs_&t=2020

RENNER, M., “Cambio climático y desplazamientos”, en ASSADOURIAN, Erik, y PRUGH, Tom, *La situación del mundo 2013 ¿Es posible aún lograr la sostenibilidad?* FUHEM Ecosocial e Icaria Ed., The Wordwacht Institute, Barcelona, 2013, pp. 503-516.

REUVENEY, R., y PETERSON ALLEN, A., “Los refugiados ambientales y sus consecuencias en el futuro”, *Ecología Política*, 2007, pp. 21-35.

SALINAS ALCEGA, S., *Desplazamiento ambiental y Derecho Internacional. Consideraciones en torno a la necesidad de un marco regulatorio no exclusivo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.

SUHRKE, A., “Environmental degradation and population flows”, *Journal of International Affairs*, vol. 47, nº 2, pp. 473-496.

SUHRKE, A. “Pressure Points: Environmental Degradation, Migration and Conflict”, *American Academy of Arts and Science*. Disponible en línea en <https://www.cmi.no/publications/file/1374-pressure-points-environmental-degradation.pdf>

SOLÁ PARDELL, O, *Desplazados medioambientales. Una nueva realidad*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 66, Universidad de Deusto, Bilbao 2012.

SOLANES CORELLA, A., “Una reflexión iusfilosófica y política sobre las fronteras”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2016 (XXXII), pp. 145-184.

SOLANES CORELLA, A., “Desplazados y refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas medioambientales”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 55 (2021), pp. 433-460.

TERMINELLO, J. P., “Hacia un cambio de paradigma en el abordaje de los desastres naturales y el cambio climático como amenazas a los derechos humanos. Realidades, enfoques y desafíos”, *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, Año II, nº 2, noviembre de 2013, pp. 99-140.

VICENTE GIMÉNEZ, T., “Refugiados climáticos, vulnerabilidad y protección internacional”, *SCIO, Revista de Filosofía*, nº 19, Noviembre de 2020, pp. 63-99.

WEERASINGHE, S., *Expuestos al daño. Protección internacional en el contexto de las dinámicas de nexos: entre conflicto o violencia y el desastre o cambio climático*. Preparado para ACNUR con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, División de Seguridad Humana, de la Confederación Helvética, recuperado de https://www.acnur.org/es-es/publications/pub_clima/5e58788c4/expuestos-al-dano-proteccion-internacional-en-el-contexto-de-las-dinamicas.html